



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia: 110014003086 2022-01467 00

Subsanada en tiempo y en atención a la manifestación y documental allegada por el extremo actor, el despacho observa la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago deprecado, por lo siguiente:

Obsérvese que en el presente caso, **EDGAR BENICIO GOMEZ CASTRO y HELMUT HERNANDEZ JARAMILLO**, por conducto de apoderado judicial, presentaron inicialmente demanda ejecutiva contra **EQUIPOS INOXIDABLES JG SAS, sigla EQUINOXJG SAS, JORGE ENRIQUE GONZALEZ OSPINA, WILSON OSPINA DELGADO y ANA CECILIA OSPINA ORDOÑEZ**, para que se librara mandamiento por \$24.000.000 por concepto de cánones de arrendamiento de diciembre de 2020 a junio de 2021, \$10.000.000 por concepto de clausula penal y \$378.534 por concepto de servicios públicos, más los cánones de arrendamiento que se causaran hasta que se realizara la entrega del inmueble, pretensiones basadas en el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento MINERVA LC-0527079.

Sin embargo, con la subsanación allegada se evidencia que dicho instrumento no es exigible a la fecha, por cuenta del acta de entrega de bodega comercial de fecha 1 de julio de 2021 y el contrato de transacción celebrado entre las partes de fecha 18 de junio de 2021, en el cual, por medio del contrato bilateral denominado "...ACUERDO DE TRANSACCIÓN PARA LA TERMINACIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PAGO DE CANONES ADEUDADOS BODEGA COMERCIAL CARRERA 66 A NO 3-26 BOGOTA D.C...", transaron la obligación en una suma total de \$22.000.000 (clausula cuarta) suma que debía ser cancelada en 3 cuotas (clausula quinta), de las cuales se cumplió con la primera de ellas por valor de \$12.000.000 de acuerdo a lo consignado en el acta de entrega de bodega comercial allegada.

No obstante, respecto al contrato de transacción, el artículo 2469 del Código Civil, dispone que "...La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa..". Por su parte, el artículo 2483 de la norma ibídem, señala que "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

*"...En efecto, la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciéndose concesiones mutuas y recíprocas. **En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña, la transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue su objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente**..."ⁱ (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Es así que el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución y en el cual están fundamentadas las pretensiones del libelo genitor, no reúne actualmente los

requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues en él no consta una obligación actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DEVUÉVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 087 de hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

P.L.R.P.

¹ CSJ Sala de Casación Laboral, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas- Radicación No. 49.792, 26 de julio de 2011

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892225473dfd18cf073ba5b82d2d869a1f94950cdaa999bf6b050972571c866**

Documento generado en 13/11/2022 07:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>